

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO	
EXPEDIENTES:	TRIJEZ-JDC-123/2018 Y SU ACUMULADO
ACTOR:	SALVADOR GONZÁLEZ GARCÍA
RESPONSABLE:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS
TERCERO INTERESADO:	BLAS AVALOS MIRELES Y OTRO
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ
SECRETARIO:	ARTURO VILLALPANDO PACHECO

Guadalupe, Zacatecas, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que se dicta en el expediente integrado con motivo de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados al rubro, promovidos por Salvador González García, en su calidad de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Francisco R. Murguía, Zacatecas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en contra del resultado consignado en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Blas Avalos Mireles, al afirmar que ocurrieron hechos y actos ilegales que se presentaron durante y después del desarrollo de la jornada electoral, lo que asegura, constituyen irregularidades graves que pusieron en duda la certeza de los resultados electorales.

G L O S A R I O.

Actor/Promovente:	Salvador González García.
Coalición “Juntos Haremos Historia:”	Integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
Consejo Municipal:	Consejo Electoral Municipal de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para renovar a los integrantes de la legislatura y de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

1.2 Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho¹ tuvo lugar la elección del Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

1.3 Resultados del cómputo municipal. El cuatro de julio, el *Consejo Municipal* realizó el cómputo de la votación, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN		VOTACIÓN	
		Con número	Con letra
	COALICIÓN "POR ZACATECAS AL FRENTE"	585	Quinientos ochenta y cinco
	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	4920	Cuatro mil novecientos veinte
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5830	Cinco mil ochocientos treinta
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	Cero
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	122	Ciento veintidós
	PAZ PARA DESARROLLAR ZACATECAS	0	Cero
	MOVIMIENTO DIGNIDAD ZACATECAS	558	Quinientos cincuenta y ocho
	PARTIDO DEL PUEBLO	332	Trecientos treinta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS.		0	Cero
VOTOS NULOS.		377	Trecientos setenta y siete

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo la precisión de otra anualidad.

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN	
	Con número	Con letra
VOTACIÓN TOTAL.	12724	Doce mil setecientos veinticuatro

PRIMER LUGAR EN VOTACIÓN			SEGUNDO LUGAR EN VOTACIÓN		
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5830		COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	4920
		CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA			CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE

1.4 Entrega de constancia de mayoría y validez. De acuerdo a los resultados obtenidos en el cómputo de la elección, fue entregada la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por el *PRI*, encabezada por Blas Avalos Mireles.

2. TRÁMITE DE LOS JUICIOS CIUDADANOS.

2.1 Presentación de los juicios ciudadanos. El nueve de julio, el promovente presentó los presentes medios de impugnación, el primero ante la *Sala Regional* y el segundo ante el *Instituto*.

2.2 Reencauzamiento (SM-JDC-622/2018). Mediante acuerdo plenario de once de julio, la *Sala Regional*, determinó reencauzar el juicio ciudadano federal, para conocimiento y decisión de este Tribunal, al considerar que el *actor* no agotó el principio de definitividad.

2.3 Registro y turno a ponencia. El trece y dieciocho de julio, se ordenó el registro de los juicios ciudadanos en el libro de gobierno y se acordó turnarlos a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González, para que formulara el proyecto de sentencia.

2.4 Publicación en Estrados. El diez de julio en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la *Ley de Medios*, mediante cédulas de notificación se publicaron en los estrados de la responsable los escritos de demanda por el término de setenta y dos

horas, donde se dio a conocer al público de su recepción para que en su caso comparecieran con el carácter de terceros interesados y promovieran lo conducente.

2.5 Informes circunstanciados. El quince de julio se recibieron por parte de la responsable los informes circunstanciados en el cual se expresaron las manifestaciones que creyeron pertinentes.

2.6 Escritos de terceros interesados. El doce y trece de julio, comparecieron como terceros interesados, Blas Ávalos Mireles en su carácter de candidato electo al cargo de presidente municipal del H. Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía, Zacatecas y Cintia Compeán Vera, en su calidad de representante propietaria del *PR* ante el Consejo Municipal Electoral de ese mismo municipio, manifestando lo que a sus intereses legales consideraron pertinente.

2.7 Admisión y cierre de instrucción. El treinta de julio, se tuvieron por admitidos los presentes juicios y al no existir diligencias pendientes por desahogar, quedaron en estado de resolución.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conforme a lo que disponen los artículos 5 fracción V, 46 bis, 46 ter fracción III y 46 quintus de la *Ley de Medios*, por tratarse de dos juicios ciudadanos que fueron interpuestos por un candidato que pretende se anulen los resultados electorales del municipio de General Francisco R. Murguía, al afirmar que ocurrieron hechos y actos ilegales que se presentaron durante y después del desarrollo de la jornada electoral los que estima constituyen irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación, municipio que forma parte de la entidad federativa sobre la que este Tribunal ejerce jurisdicción, lo anterior, acorde a la jurisprudencia de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.²

3.2 Acumulación. El Tribunal considera que los juicios ciudadanos en estudio deben acumularse, al ser idénticos los escritos de demanda, por consiguiente en atención al principio de economía procesal y de conformidad con el artículo 16, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, lo procedente es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-

² Jurisprudencia 1/2014, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 11 y 12.

JDC-134/2018 al expediente TRIJEZ-JDC-123/2018, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este órgano jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

Debe precisarse que al ser el mismo actor que presentó en tiempo y de manera simultánea dos escritos de demanda y aun cuando se realizaron dos registros de expedientes, en realidad debe considerarse como una sola demanda al coincidir literalmente el contenido de ambos escritos.

3.3 Causales de improcedencia.

El tercero interesado Blas Avalos Mireles, invoca como causales de improcedencia las siguientes:

- No se cumplen los requisitos legales para que tenga aplicación el Per-saltum invocado por el actor.
- El medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, pues afirma que la constancia de mayoría y validez fue emitida el cuatro de julio, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación concluyó el día ocho siguiente y si el medio de impugnación se presentó hasta el nueve ante la oficialía de partes del *Instituto* y el mismo fue recibido por el Consejo Municipal hasta el diez siguiente, sostiene que su presentación ocurrió de forma extemporánea.
- Los agravios que expone no tienen relación directa con el resultado de la elección que infundadamente pretende se anule.

El *PRI* en su calidad de tercero interesado invoca como causa de improcedencia la siguiente:

- Afirma que debe declararse improcedente la demanda del juicio ciudadano al pretender que cualquier infracción debe dar lugar a la nulidad de la votación o elección, cuando sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente demostradas y además que sea determinante para el resultado de la elección, además sostiene que lo expuesto es ambiguo y superficial en tanto que no señala ni se concreta algún razonamiento capaz de ser analizado debiendo calificarse de inoperantes.

El Tribunal considera que ninguna de las causales de improcedencia invocadas se configura, por lo siguiente:

Respecto a la improcedencia de la figura del per-saltum, la misma ya fue decidida por la *Sala Regional* en el acuerdo plenario de once de julio.

En cuanto a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, contenida en la fracción IV, del artículo 14, de la *Ley de Medios*, se considera que la idea anotada es incorrecta, porque no existe constancia en autos que acredite que el actor estuvo presente en la sesión del cómputo municipal para considerar que operó la notificación automática, ni tampoco que se le hayan notificado los acuerdos ahí tomados.

Por tanto, si no existe constancia de ello, este Tribunal no puede tomar como inicio del plazo para computar los cuatro días para la presentación de las demandas a partir de la conclusión de la sesión de cómputo municipal, sino hasta que tuvo conocimiento del resultado de la misma, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13, párrafo primero, fracción XI, de la *Ley de Medios*, tomando en cuenta que el actor fue el candidato que obtuvo el segundo lugar en la elección, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: NOTIFICACIÓN, LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ORGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO;³ por consiguiente, si la demanda fue presentada el nueve de julio y recibida por la responsable el diez siguiente, se considera que fue oportuna, consecuentemente, a efecto de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia, se estima que la fecha de conocimiento del acto impugnado es la fecha de presentación del escrito de demanda, esto de acuerdo a la jurisprudencia de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.⁴

Ahora, por lo que se refiere a la causa de improcedencia contenida en la fracción V, del artículo 14, de la *Ley de Medios*, que hacen consistir en la deficiente expresión de agravios y otra que hace consistente en los mismos o tienen relación directa con el resultado de la elección que infundadamente pretende se anule.

Por lo que se refiere a la causal de improcedencia relativa a la deficiente expresión de los agravios, el Tribunal considera que no le asiste la razón al tercero interesado, en razón a que de la lectura del escrito de demanda se advierte la elección que se impugna, así como los hechos y las causas por las cuales pretende se anulen los resultados electorales, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 56 de la *Ley de Medios*, de modo que existe materia para resolver la controversia planteada;

³ Jurisprudencia 20/2001, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24.

⁴ Jurisprudencia 8/2001, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.

por otra parte en relación a la causa de improcedencia que se dice que los agravios no tienen relación directa con los resultados que pretende se anula, será motivo de estudio en el apartado de fondo de esta sentencia.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El promovente impugna la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría por parte del *Consejo Municipal*, y lo hace argumentando que el acto impugnado atentó contra el debido proceso.

Indica que el cuatro de julio sus representantes realizaron una solicitud por escrito ante el *Consejo Municipal* del *Instituto*, en la cual pidieron copia certificada de las actas de la jornada electoral.

La respuesta que les dio la autoridad responsable se contiene en el acuerdo del seis de julio en el que hizo saber que sólo tenía en su poder la acreditación de los representantes de MORENA, la constancia de acreditación de candidato, las actas de jornada electoral de las casillas 391 B, 416, 388 B, 392 B, 398 B, 402 B, 405 B, 412 B y 421 B; no así las que se refieren a 386 B, 386 C, 387 B, 387 C, 390 B, 393 B, 393 E, 394 B, 395 B, 396 B, 397 B, 400 B, 401 B, 403 B, 404 B, 406 B, 407 B, 408 B, 408 E, 409 B, 410 B, 411 B, 413 B, 413 C, 414 B, 415 B, 416 B, 417 B, 418 B, 419 B, 420 B, 422 B, 423 B, 424 B, 425 B, 426 B y 427 B. Que también tenía el acuerdo de cómputo del Ayuntamiento.

Considera el actor que el hecho de que el *Consejo Municipal* no cuente con la totalidad de las actas de la jornada electoral vulnera la legalidad del proceso de elección, pues de cuarenta y ocho casillas sólo tenía en su poder nueve actas.

Por último hace saber que durante la jornada electoral se presentaron un sinnúmero de hechos y actos violatorios de la legalidad electoral que fueron denunciados ante la Fiscalía de Delitos Electorales, quedando consignados en las carpetas de investigación identificadas con los números de expedientes 257/II/2018 y 258/II/2018.

4.2 Cuestiones jurídicas a resolver.

Determinar si están demostrados los hechos que afirma el actor ocurrieron durante el desarrollo de la jornada electoral y en la sesión de cómputo municipal y en su caso, si las mismas constituyen irregularidades graves que pongan en duda la certeza de la votación.

4.4 La sesión de cómputo municipal del Consejo municipal electoral de General Francisco R. Murguía, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, fue realizada conforme a derecho, al no demostrarse la existencia de irregularidades.

El artículo 41, Base VI, de la *Constitución Federal* establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Carta Magna y la Ley; que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes.

Además, el artículo 46 Bis de la *Ley de Medios* le otorga al promovente la oportunidad de promover juicio para la protección de los derechos electorales del ciudadano en contra de la resolución del Consejo Municipal Electoral de General Francisco R. Murguía que declaró la validez de la elección para integrar el Ayuntamiento de dicho municipio y expidió la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla ganadora.

Para estar en posibilidad de determinar si los hechos narrados por el actor configuran la causal de nulidad de votación en una casilla contenida en el artículo 52, párrafo tercero, fracción XI de la *Ley de Medios* que se refiere a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, deben coexistir los siguientes elementos:

I. Que las que ocurrieron sean irregularidades de suma gravedad, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

II. Que, evidentemente pongan en duda la certeza de la votación.

III. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

Del contenido de la hipótesis normativa y los elementos que de ella se derivan se desprende que es de suma importancia que las irregularidades denunciadas sean sustancialmente graves y determinantes para el resultado de la elección, pues el bien jurídico tutelado es precisamente el principio de certeza que debe revestir todos los actos y resoluciones electorales, así como la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad vertida a través del voto será respetada y garantizada por las autoridades competentes en la materia.

En el caso, las inconformidades que el promovente hace valer, pueden organizarse en dos apartados derivados de la temática que abordan y atendiendo a la cronología que de su exposición se deriva:

Apartado 1 Relativo a las inconformidades con relación a la jornada electoral.

Apartado 2 Inconformidades con relación a la sesión de cómputo municipal donde se declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía y consecuentemente se expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PRI.

Es necesario precisar que según se advierte del análisis integral de la demanda, el promovente no alude en específico alguna de las causales de nulidad de las que establece el artículo 52, de la *Ley de Medios*, pero al estimar que se vulneraron principios que rigen el proceso electoral, debe establecerse que la nulidad que hace valer es la nulidad de elección contenida en el artículo 53, párrafo segundo⁵ del mismo ordenamiento legal referente a violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la constitución federal, local y *Ley Electoral*.

Inconformidades relacionadas con la jornada electoral:

- Que durante la jornada electoral se presentaron un sinnúmero de hechos y actos violatorios de la legalidad electoral.
- Que los mismos fueron denunciados oportunamente ante las Agencias del Ministerio Público adscritas al Distrito Judicial de Río Grande y hacen constancia procesal investigadora en las carpetas de investigación que continuación se relacionan:
 - a) Carpeta de investigación marcada con el número de expediente 257/II/2018, integrada por la denuncia penal presentada por Diego Iván Gallardo Vázquez, por el hecho que la ley señala como delitos electorales, cometido en perjuicio de la sociedad y en contra de quien resulte responsable.

Denuncia que se hizo consistir en lo siguiente:

Es el caso que siendo el día domingo primero de julio de la presente anualidad , aproximadamente a las quince horas, el suscrito se presentó a votar a la casilla que le correspondía, la cual se ubica en la Escuela Primaria Emperador Cuauhtémoc, en el centro del municipio de Francisco R. Murguía, esto en compañía del C. EVERTH LAURENCITO VERA NEAVE, estacionándose afuera de la primaria, viendo que en el domicilio de la C. MAYRA TRINIDAD CALDERON, quien se desempeña como síndico municipal, entran

⁵ El Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

varias personas luego de salir de la casilla y emitir su voto, de una por una, al salir estas personas salían con un sobre blanco en sus manos, momentos después comenzó a grabar esa situación, logrando capturar aproximadamente a diez personas, con posterioridad exhibiré el video al que hace mención, únicamente en este momento exhibe cincuenta y ocho impresiones de fotografías en donde se demuestra lo que menciona dentro de la presente, por ultimo menciona que se presume que se estaba presentando el llamado ratón loco y/o carrusel, consistente en emitir el ciudadano su voto y acudir con fotografía de que voto por el partido que le va a pagar, para luego acudir al domicilio mencionado y recibir el pago desconociendo la cantidad en efectivo que se les otorgo a los ciudadanos. Por todo lo anteriormente expuesto es que solicito a esta autoridad que se investiguen los hechos y que al responsable se le castigue conforme lo marca la ley

b) Carpeta de investigación marcada con el número de expediente 258/II/2018, integrada por la denuncia penal presentada por Anita Ortiz del Río, por el hecho que la ley señala como delitos electorales, cometido en perjuicio de la sociedad y en contra de quien resulte responsable.

Denuncia que se hizo consistir:

Es el caso que se desempeñó como representante general del Partido MORENA, que el día primero de julio de la presente anualidad, aproximadamente entre las quince y dieciséis horas, la suscrita en compañía de mis compañeras las C.C. ANA GUADALUPE CONTRERAS SALDAÑA, JORGE OVALLE OCHOA Y MONICA CONTRERAS, nos trasladamos de Francisco R. Murguía a Atotonilco, a la altura de la comunidad de Benito Juárez, encontré con el hecho con que el C. RODOLFO BALDERAS AGÜERO, apodado el "CHEMA" se encontraba repartiendo dinero a varias personas de diferentes localidades del municipio, quienes se trasladaban en un vehículo con publicidad del Partido Revolucionario Institucional, este sujeto traía una gran cantidad de billetes de quinientos pesos, al ver esto regresamos al lugar donde estaba sucediendo esto, al momento de tomarle fotografías y video este sujeto escondió la cantidad de dinero, pero se logró captar en video, con posterioridad exhibiré el video al que hace mención, únicamente en este momento exhibe una impresión de fotografía en donde se demuestra lo que menciono dentro de la presente, por ultimo menciono que se presume que se estaba presentando el famoso ratón loco o carrusel, desconociendo la cantidad por el pago en efectivo que se les otorgo a esos ciudadanos. Por todo lo anteriormente expuesto es que solicita a esta autoridad que se investiguen los hechos y que al responsable se le castigue conforme lo marca la ley.

Las quejas de esa manera formuladas, resultan inoperantes.

De acuerdo con el artículo 5º, fracción V de la *Ley de Medios*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es uno de los que integran el sistema de medios de impugnación en materia electoral, que precisamente es el que instauró el promovente.

El artículo 13 de ese mismo cuerpo normativo establece de manera taxativa los requisitos que debe cumplir el escrito mediante el cual se interpone un medio de impugnación.⁶

⁶ **Artículo 13.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada;
- II. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;
- IV. Hacer constar en su caso, el nombre del tercero interesado;

Entre esos requisitos pueden distinguirse dos grupos: los esenciales y los no esenciales. Entre los primeros, están los que no pueden subsanarse por corresponder al fondo de la cuestión; respecto de los segundos, los mismos pueden superarse, porque de una u otra forma pueden subsanarse o cumplirse, pues no corresponden al fondo.

Entre los requisitos de carácter esencial que debe cumplir el escrito de demanda mediante el que se instaura un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está sin duda el que contempla la fracción VII del citado artículo, particularmente en la porción donde dice que deben expresarse claramente “...los hechos en que se sustenta el medio de impugnación...”

El requisito señalado no es de los superables o subsanables, pues corresponde a una cuestión esencial de todo proceso, como viene a ser la exposición clara de los hechos, que son los elementos de la conformación del debate, lo que a su vez se traduce en la materia para decidir por parte del Tribunal, lo anterior tiene sustento en la tesis de rubro: SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.⁷

Lo que expresa el promovente en lo que da en llamar “APARTADO CRIMINAL”, únicamente da noticia de que se presentaron dos denuncias del conocimiento de la fiscalía especializada en delitos electorales por “sin fin de hechos y actos violatorios de la legalidad electoral” durante la jornada electoral, pero omite narrar de qué hechos se trata, lo que evidentemente impide a esta autoridad jurisdiccional hacer pronunciamiento alguno al no existir materia de estudio.

V. De no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral, deberá acompañar los documentos con los que legitima su actuación;

VI. Expresar el acto o resolución impugnados y el órgano responsable del mismo;

VII. Señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnados; las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación;

VIII. Las pretensiones que deduzca;

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas; y (sic)

X. Que en el escrito obre firma autógrafa de quien promueve;

XI. La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.

Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución sólo cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal de Justicia Electoral proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, VI, VIII ó X del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones, IV y V del primer párrafo del presente artículo, el órgano resolutor, requerirá por estrados al promovente, a fin de que los subsane en un plazo de 48 horas contadas a partir del momento en que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El secretario de acuerdos del Tribunal hará constar la hora en que se fije en los estrados, dicho requerimiento.

El actor deberá anexar copia del escrito de demanda y demás documentos para cada una de las partes.

⁷ Tesis CXXXVIII/2002, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pág. 203 y 204.

Y si bien se mandaron pedir informes relativos a esas carpetas de investigación, mismos que oportunamente rindió la licenciada María de Lourdes Montes Molina en su carácter de Agente del Ministerio Público del Módulo de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, adscrita al Distrito Judicial de Río Grande, las mismas aunque tienen valor formal, son ineficaces para demostrar alguna irregularidad durante la jornada electoral, pues en primer lugar, como se dijo, en la demanda ninguna se expone y en segundo lugar, como lo dice el propio informe, las denuncias interpuestas por Diego Iván Gallardo Vázquez y Anita Ortiz del Río, identificadas con los números 257/II/2018 y 258/II/2018 se encuentran en investigación activa, por tanto dicha información hasta ahora sólo resulta apta para acreditar la interposición de las denuncias, pero insuficiente para demostrar los hechos en estas contenidos.⁸

Inconformidades con relación a la sesión de cómputo municipal donde se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la planilla del *PRI*.

El promovente se inconforma con el resultado de la sesión de cómputo municipal de General Francisco R. Murguía, pues hace saber que el cuatro de julio sus representantes solicitaron a la Presidenta del *Consejo Municipal* copias de las actas de la jornada electoral, y en la respuesta les hizo saber que sólo contaba con nueve actas para expedir copia, no teniendo en su poder las 37 restantes; que un presupuesto procesal es el consistente en salvaguardar documentos como dichas actas que son elementos determinantes para que los actores de la jornada puedan constatar la legalidad y certeza de los hechos y actos legítimos o ilegítimos que se presentaron durante su desarrollo.

Es fácil advertir no sólo del anterior resumen, sino de la propia lectura de la demanda, que las inconformidades del promovente con relación a los resultados de la elección, se reducen al hecho de que pidió copias de las actas de la jornada electoral y sólo le entregaron nueve de las cuarenta ocho que debieron levantarse, pues ese es el número de casillas que se instalaron en el municipio de General Francisco R. Murguía.

El Tribunal considera que el hecho que narra el actor en su demanda, no constituye una irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación, por lo siguiente:

Según los artículos 82, 253 y 289 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa

⁸ En similares términos fue resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Inconformidad SM-JIN-40/2015.

directiva de casilla única para ambos tipos de elección, y su integración, ubicación y designación de integrantes se hará conforme a dicha ley.

Los actos que corresponde realizar a los consejos municipales con posterioridad a la jornada electoral, tienen sustento en los artículos 287, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 304, 309, 310, 311, 312, 313, 315, 316, 317, 318 del ordenamiento legal preinvocado, en armonía con los artículos 426 y 429 del Reglamento de Elecciones y con los diversos 226, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 255, 259, 267, 268, 269 de la *Ley Electoral* son lo que en seguida se exponen.

1.- Cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla, documento mediante el cual los integrantes de cada mesa determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos de cada una de las elecciones, el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes de cada elección.

2.- Se levantará el acta de escrutinio y cómputo para cada elección, y las actas correspondientes deberán estar firmadas sin excepción por todos los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados presentes.

3.- El secretario de la mesa directiva entregará copias legibles de todas las actas que se levanten en la casilla, a cada uno de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, si estuvieron presentes.

4.- Para cada elección se integrará un expediente de casilla que contará con las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de incidentes, los escritos de protesta si los hubiere, las boletas debidamente clasificadas y en sobres separados y la lista nominal en la elección de ayuntamientos. En la parte exterior de cada paquete se adherirá un sobre que debe contener un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la respectiva elección, para su entrega a los Consejeros distritales y municipales según corresponda.

5.- Cumplido lo anterior, el presidente de la mesa directiva de casilla, en lugar visible del exterior del lugar donde se haya instalado la casilla, fijará cédula que contendrá los resultados de cada una de las elecciones.

6.- En seguida el secretario de la mesa directiva levantará constancia de la hora de clausura de la casilla, incluyendo el nombre de los integrantes de la mesa directiva

que harán entrega del paquete que contenga el expediente de casilla; la constancia estará firmada por todos los integrantes de la mesa y los paquetes serán remitidos a los consejos distritales y municipales respectivos.

7.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla corresponde a los órganos electorales; los consejos distritales y municipales procederán a realizar la suma de los votos a favor de cada partido político y candidato que se deriven de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla; los presidentes de los consejos procederán a informar al Consejo General de los resultados preliminares de las elecciones.

8.- A las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, los Consejos Municipales celebrarán sesión en la que se efectuará el cómputo municipal, primero el de la votación para elegir presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa, y luego el de la votación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

9.- El cómputo municipal se sujetará al siguiente procedimiento:

- Siguiendo el orden numérico se abrirán los paquetes que contengan expedientes de casilla que presenten muestras de alteración; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente con los resultados de las actas que obren en poder del presidente del Consejo; si los resultados de ambas coinciden se asentará en las formas establecidas para ello. Puede realizarse nuevamente escrutinio y cómputo de una casilla en los casos previstos por la fracción II del artículo 259 de la Ley Electoral.
- En seguida se procederá a abrir los paquetes sin muestras de alteración, realizando las operaciones realizadas con anterioridad.
- Hecho lo anterior se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de casillas especiales.
- Durante la apertura de paquetes electorales el presidente o el secretario del Consejo extraerán los escritos de protesta si los hubiere, la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las actas de incidentes y demás documentación que determine el Consejo.
- En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

10.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, el presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la

planilla que haya obtenido el triunfo, salvo a aquellos que resultaren inelegibles; los presidentes de los consejos municipales dispondrán que al término de la sesión de cómputo se fije en el exterior de los locales, la cédula que contenga los resultados de la elección.

11.- Concluida la sesión de cómputo el presidente del Consejo Municipal deberá integrar los expedientes de cómputo de miembros del ayuntamiento por ambos principios y los remitirá al Secretario Ejecutivo, y en su caso al Tribunal de Justicia Electoral los escritos de protesta, y la declaración de validez cuyos resultados hayan sido impugnados.

En esa tesitura, de las pruebas que obran en autos del juicio no se advierte que el Consejo Municipal haya incumplido con alguno de los actos reseñados, y por lo tanto no existen elementos para determinar que al respecto hubo irregularidades para decretar la nulidad de la elección.

No obstante, para el actor del juicio es muy grave que el *Consejo Municipal* al realizar el cómputo final no haya tenido más que nueve de las cuarenta y ocho actas de la jornada electoral.

Ese hecho está demostrado, pues tal como lo afirma el promovente, el día cuatro de julio pidió al *Consejo Municipal* lo siguiente: “COPIA CERTIFICADA Y LEGIBLE de todas y cada una de las casillas instaladas dentro del municipio en que Soy CANDIDATO PROPIETARIO a Presidente Municipal dentro del proceso electoral 2017-2018; dicha certificación se refiere a las siguientes actas en comento: 1.- acta de inicio de la jornada electoral, 2.- acta de Instalación y recepción de votos de la Jornada Electoral, 3.- acta de cierre de la Jornada Electoral...”

El *Consejo Municipal* le contestó hasta el día seis en los siguientes términos: “En atención a la solicitud con fecha del día cuatro de julio, le hago saber que la documentación que usted me solicita sólo tengo: Acreditación de los Representantes de Partido del C. Lic. Mario Alberto Vega Landeros y el Lic. Dionicio Cancino Mancinas; constancia de Acreditación de Candidato; Acta de la Jornada Electoral 391b, 416, 388b, 392b, 398b, 402b, 405b, 412b, 421b; No tengo: 386b, 386c, 387b, 387c, 390b, 393b, 393 E, 394 b, 395b, 396b, 397b, 400b, 401b, 403b, 404b, 406b, 407b, 408b, 408e, 409b, 410b, 411b, 413b, 413c, 414b, 415b, 416b, 417b, 418b, 419b, 420b, 422b, 423b, 424b, 425b, 426b, 427b; Acuerdo del Cómputo Ayuntamiento”

La explicación que el *Consejo Municipal* da en el informe circunstanciado, es que proporcionó únicamente nueve actas de la jornada electoral porque es con las únicas que contaba, por así haber recibido los paquetes electorales, más sin embargo, dice

que el diez de julio del año en curso se realizó contacto vía telefónica con la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* donde se les informó que las actas de la jornada electoral se encontraban resguardadas en el paquete electoral del Distrito XVIII con sede en Juan Aldama, proporcionándoles copia certificada de las mismas.

El Tribunal estima que esa irregularidad es intrascendente y no afecta el principio de certeza como lo afirma el actor, ya que la información contenida en las actas de jornada electoral,⁹ de acuerdo al artículo 208 de la Ley Electoral, no es obstáculo para realizar el cómputo municipal de la elección, al no asentarse en esta los resultados electorales, sino en las actas de escrutinio y cómputo, que viene a ser la documentación más importante que debe tener el *Consejo Municipal* para realizar el cómputo final el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, según lo establece el artículo 257 de la *Ley Electoral*.

El hecho de que el actor no haya recibido copias de las actas solicitadas, en modo alguno constituye una irregularidad que ponga en duda la certeza de los resultados, pues de acuerdo a las copias certificadas de las actas de jornada electoral y de las de escrutinio y cómputo que obran en autos, mismas que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 23, segundo párrafo de la Ley de Medios, se demuestra que los partidos de la coalición que postularon al actor particularmente Morena que fue a quien correspondió proponerlo, de acuerdo al convenio de coalición, estuvo presente con su respectivo representante en todas las casillas el día de la jornada electoral y en la sesión de cómputo del cuatro de julio.

Otro aspecto importante a destacar, es que el artículo 232 de la *Ley Electoral* establece que el secretario de la mesa directiva de casilla tiene la obligación de entregar copias legibles de todas las actas que se levanten a cada uno de los representantes

⁹1. En su momento, el secretario procederá a asentar en el acta de la jornada electoral la información correspondiente en los apartados siguientes:

I. En el de instalación:

- a) Datos generales de la casilla;
- b) Lugar, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de la casilla;
- c) Hora de inicio de la votación;
- d) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como integrantes de mesa directiva de casilla;
- e) Que se ha recibido la lista nominal de electores
- f) El número de boletas recibidas para cada elección, consignando en el acta los números de folios;
- g) En su caso, si algún representante de partido político o candidato independiente, firmara las boletas, indicando, en su caso, nombre, partido o candidato independiente que representa;
- h) Que las urnas se armaron en presencia de los presentes al momento de instalar la casilla para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado y a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;
- i) En su caso, la relación de incidentes;
- j) En su caso, la causal de la instalación de la casilla en un lugar distinto al aprobado por el Instituto; y
- k) Nombre y firma de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante la casilla, que estén presentes.

II. En el de cierre de votación:

- a) La hora de cierre de la votación;
- b) En su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas del día de la jornada electoral;
- c) Relación de incidentes ocurridos durante la votación, si los hubiera; y
- d) Los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla y representantes de partido y en su caso, los candidatos independientes.

acreditados de los partidos políticos y candidatos independientes, lo que se presume ocurrió, al no estar desvirtuado por prueba en contrario, pues tampoco existen incidencias presentadas al respecto.

Robustece lo anterior la copia certificada del acta circunstanciada que obra en autos, de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo del miércoles tres de julio, día previo a la sesión del cómputo municipal, misma que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 23, segundo párrafo, de la *Ley de Medios* y prueba que en la misma estuvieron los tres representantes de los partidos políticos que conformaron la coalición “Juntos Haremos Historia” y en la actuación Cuarta se establece lo siguiente:

Enseguida la Consejera Presidenta efectuó la presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento, para consulta de los representantes que estaban presentes.

Así mismo, la actuación Quinta dice:

Acto continuo y siendo las diez (10) horas con cero (00) minutos se comenzó por parte de los integrantes y personal de este Consejo Electoral a la expedición, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o que le faltase a cada representación partidaria.

Lo anterior sirve de sustento a este Tribunal para considerar que al actor en su calidad de candidato, en ningún momento se le dejó en estado de indefensión e incertidumbre, en virtud a que desde el tres de julio, sus representantes de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social ante el *Consejo Municipal* contaban con la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio de General Francisco R. Murguía, al no existir prueba de alguna inconformidad que se hubiese presentado; por ello, contrario a lo que afirma el actor, este Tribunal considera que en todo momento predominaron los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, respecto de las actuaciones realizadas por la responsable.

Lo expuesto, es suficiente para desestimar la queja del actor que hace consistir en que la responsable actuó indebidamente al asentar los resultados en el acta de escrutinio y cómputo final de la elección, conforme a la cual declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría al PRI, con base en que no contaba con la totalidad de las actas de la jornada electoral.

El Tribunal considera que tal apreciación es incorrecta, pues la responsable actuó conforme a derecho al obtener los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y realizar declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el PRI, toda vez que si tuvo en sus manos la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas, pues fue con base en estas que realizó el cómputo de la elección llevado a cabo el cuatro de julio.

Lo anterior, está plenamente demostrado con las documentales públicas consistentes en:

1.- Copia certificada del acuerdo identificado con la clave ACME-GFRM-008/2018, del Consejo Municipal Electoral de General Francisco R. Murguía, por el que se efectúa el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, se declara su validez y se expide la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de candidaturas que obtuvo la mayoría de votos. Documento que en su considerando cuadragésimo primero indica que se procedió a sumar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas y las constancias individuales o el acta circunstanciada que en su caso, se levantaron en el Consejo Municipal.

2.- Copia certificada del informe que rinde la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de General Francisco R. Murguía, con motivo de la sesión especial de seguimiento de la Jornada Electoral, realizada el 1º de julio de 2018, del cual se desprende que se dio lectura en voz alta, ante los representantes de los partidos políticos, de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo.

3.- Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos que se llevó a cabo en el Consejo Municipal Electoral de General Francisco R. Murguía (el cuatro de julio), en la cual se asentó que siguiendo el orden numérico se abrieron primero los paquetes electorales que tenían muestras de alteración y luego los que no las tenían, y se procedió a realizar el cotejo mediante lectura en voz alta de los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en los expedientes de casilla.

Las pruebas reseñadas tienen fe plena en juicio de conformidad con el artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

En dichos documentos consta y no fue desvirtuado que en la sesión de cómputo estuvo presente el representante de la coalición "Juntos haremos Historia", que fue la que postuló como candidato a presidente municipal al actor del juicio, sin que se advierta que haya expresado alguna inconformidad.

Un punto muy importante que debe destacarse es que el promovente no controvierte lo que fue propiamente la sesión del consejo municipal celebrada el día cuatro de julio donde se aprobó el acuerdo del Consejo Municipal por el que se efectuó el cómputo de la elección y se hizo la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora.

Si esto es así, debe concluirse que fue apegado a derecho la decisión que tomó el consejo municipal al declarar que la fórmula registrada por el *PRI*, es la que obtiene la mayoría de votos con la cantidad de 12,195 en la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de General Francisco R. Murguía.

En consecuencia, al no haberse demostrado las irregularidades que refiere el actor, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de ese municipio y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos postulados por *PRI*.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **acumula** el expediente **TRIJEZ-JDC-134/2018** al **TRIJEZ-JDC-123/2018**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de ese municipio y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- En cumplimiento a los acuerdos plenarios dictados en los expedientes **SM-JDC-622/2018** y **SM-JDC-634/2018**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese en los términos que corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ**

**HILDA LORENA
ÁNAYA ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia aprobada el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **TRIJEZ-JDC-123/2018 y ACUMULADO**. Doy Fe.-